REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO PATIÑO PINEDA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ
RAD. No. 760014003032-2020-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00264-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : CARLOS LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial contra CARLOS LOZANO, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- Debe aclarar la cuantía del proceso, pues la señala en $25.360.204 sin sumarle los intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00266-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Agosto 24 de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00267-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO : MARIA EUGENIA ZARAMA CONCHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, actuando a través del Representante Legal, contra MARIA EUGENIA ZARAMA CONCHA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Representante Legal de la entidad demandante señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.639.458, para actuar en representación de la misma, conforme al Decreto 196 de 1971 numeral 2° artículo 28.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00267-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**71**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Agosto 24 de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID GUEVARA MESA
RAD. 760014003032-2020-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el NIT de la persona jurídica demandante; b.- No se indica el número de identificación del representante legal de la entidad demandante.

3. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los pagarés objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00269-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISPAPELES SAS
DEMANDADO : JHON JAIRO ECHAVARRIA PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la entidad DISPAPELES SAS, a través de apoderada judicial, contra JHON JAIRO ECHAVARRIA PEREZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la factura objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

4.- Debe indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado (art. 6 decreto 806 de 2020).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00271-00).

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**71**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Agosto 24 de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
DEMANDADO : ROMULO LENIS RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, actuando a través del Representante Legal, contra ROMULO LENIS RAMIREZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- Debe indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado (art. 6 del decreto 806 de 2020).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Representante Legal de la entidad demandante señor JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.891.656, para actuar en su representación, conforme al Decreto 196 de 1971 numeral 2° artículo 28.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-273-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**71**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Agosto 24 de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JULIAN HUMBERTO ESCOBAR LOZANO
RAD. 760014003032-2020-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00275-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: LIGIA LAVERDE MEJIA
RAD: 760014003032-2020-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00285-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS -BIENCO SAS INC-
DEMANDADO: MARTHA LILIANA GALLEGO VASQUEZ
JUAN GUILLERMO GALLEGO VASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", además que el número del NIT que se indica de la sociedad demandante se encuentra incompleto, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante. b.- No se indica el domicilio de la entidad demandante, c. No se indica el domicilio de los demandados.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

4.- Debe precisar el número del NIT de la sociedad demandante, en tanto el que indica en la demanda se encuentra incompleto, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

5.- Debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

6. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

7.- El otro si que se suscribió al contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución adolece de la firma del arrendador.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00288-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS -BIENCO SAS INC-
DEMANDADO: MARLENE CONSTANZA ARCE GARCIA
DIANA CAROLINA VELASCO RINCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", además que el número del NIT que se indica de la sociedad demandante se encuentra incompleto, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante. b.- No se indica el domicilio de la entidad demandante, c. No se indica el domicilio de los demandados.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

4.- Debe precisar el número del NIT de la sociedad demandante, en tanto el que indica en la demanda se encuentra incompleto, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

5.- Debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

6. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00293-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO: RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA
HERIBERTO BECERRA MORENO
RAD: 76001400303220200030 4-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00304-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA MULTIROBLE
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO URIBE VEGA
RAD:	760014003032-2020-00314-00

INTERLOCUTORIO No. 1023

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los pagarés objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues no habiendo solicitado medidas cautelares y conociendo un canal digital en donde podía notificar al demandado, copia de la demanda y sus anexos debió remitirla a ese correo electrónico, y no a la dirección física como lo hizo, pues esto último tiene lugar cuando no se conozca el canal digital de la parte demandada, tal como lo señala el precepto en mención, situación que no tiene ocurrencia en este evento en donde se conoce un correo electrónico para surtir la notificación.

4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 pues no indica que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00314-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**71**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA
DTE. : CREDILATINA S.A.S.
DDO.: ORLEY ARBOLEDA MIRANDA
RAD. No. 760014003032-2020-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la persona jurídica demandante. b.- No se indica el domicilio del deudor; c.- No indica el NIT de la sociedad demandante.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

4.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor con placa No. TJV 862 sobre el cual recae la garantía prendaria, el cual debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, el cual enuncia en el numeral 7 del acápite de pruebas.

5.- No se aportó el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria (Ley 1676 de 2013, artículo 12).

6.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los pagarés objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00337-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**71**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria